REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

INTRODUCCIÓN

Artículo 1º. El Reglamento de Procesos Disciplinarios, tiene por finalidad precisar el debido proceso de los colegiados al ser denunciados y som etidos a proceso disciplinario por infracción de la Ley 16200, el Estatuto del Colegio Médico V eterinario del Perú (CMVP), del Código Deontológico y otras normas relacionadas con el ejercicio de la medicina veterinaria en el Perú.

Artículo 2º. El Colegio Médico Veterinario del Perú sancionará disciplinariam ente, a través de sus órganos correspondientes, a los colegiados que hayan incurrido en las siguientes faltas:

- a. Infracción al Código Deontológico del CM VP.
- Infracciones a la Ley 16200, Reglamento de dicha Ley, a las Leyes, Estatutos
 y Reglamentos vigentes relacionados con el ejercicio de la Medicina
 Veterinaria.

Artículo 3°. La potestad del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Regional para sancionar está regida por la Ley 16200, su Reglamento, Estatuto y Código Deontológico del CMVP y adicionalmente por los principios especiales contemplados en la Ley 27444.

SANCIONES

Artículo 4°. Los Consejos del CMVP podrán aplicar a los miembros de la Orden, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

- $a\,. \qquad M\ u\ lt\, a\, s$
- b. A m o n e sta c i ó n
- c. Suspensión
- d. Expulsión

Los grados de las sanciones corresponden a la magnitud de las faltas y no son necesariam ente correlativas ni automáticas ni excluyentes.

La reincidencia es un agravante. Las sanciones de suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad de los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 5°. El Consejo Nacional amonestará por escrito a los directivos de los Colegios Departamentales que no cumplan con las disposiciones de la Ley y del Estatuto del CMVP y si constatara que no obstante la amonestación, la situación no varía, podrá suspender a los infractores.

Cuando el Médico Veterinario sometido a proceso disciplinario sea miembro de un Consejo, deberá solicitar licencia mientras dure el proceso, la misma que le será concedida de inmediato. C uando el sancionado sea miembro de un Consejo, cualquiera que sea el tipo de sanción impuesta, será relevado del cargo y reemplazado según el procedimiento normado.

TÍTULO I

ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 6°. El Colegio Médico Veterinario del Perú a fin de determinar la existencia de una presunta falta, así com o la pertinencia del proceso disciplinario y de ser el caso la sanción correspondiente, considera el procedimiento disciplinario estructurado en tres etapas:

I Etapa de Inicio del Procedimiento: En esta etapa se evalúa la idoneidad de la denuncia presentada contra colegiados de la Orden.

II Etapa Investigatoria: En esta etapa se realizarán acciones previas de investigación, averiguación y/o inspección con el objeto de determinar, de manera preliminar, si concurren o no circunstancias que caractericen una falta prevista en las normas y que justifiquen la ejecución del proceso administrativo disciplinario.

III Etapa del Proceso Disciplinario: En esta etapa se ejecuta el proceso administrativo disciplinario y sanción o absolución correspondiente.

TÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO: El Procedimiento de la Denuncia

Artículo 7°. El procedimiento de denuncia contra Colegiados se desarrollará observando las siguientes reglas:

- 7.1. Cualquier colegiado o persona que se considere directamente agraviada puede presentar denuncia contra el o los colegiados que consideren responsables del perjuicio ocasionado y/o por incumplimiento del Código Deontológico del CMVP, la Ley 16200 y su Reglamento, el Estatuto y otras normas vigentes relacionadas al ejercicio de la medicina veterinaria.
- 7.2. La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría del respectivo C olegio D epartamental y debe contener:
 - 7.2.1. S u m illa.
 - 7.2.2. Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
 - $7\,.2\,.3\,.\,\,F\,u\,n\,d\,a\,m\,\,e\,n\,to\,s\,\,(\,d\,e\,\,h\,e\,c\,h\,o\,\,y\,\,d\,e\,\,d\,e\,r\,e\,c\,h\,o\,\,)\,\,d\,e\,\,l\,a\,\,d\,e\,n\,u\,n\,c\,i\,a\,.$
 - 7.2.4. Documentos que sustenten la denuncia o en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
 - 7.2.5. Fecha de presentación de la denuncia.
 - 7.2.6. Firm a del den un ciante.

- 7.2.7. Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante.
- 7.3. La denuncia que no cumpla con los requisitos antes mencionados será declarada inadmisible, pudiendo subsanarse las omisiones o defectos en un plazo no mayor a tres días útiles desde su notificación. En caso de incumplimiento la denuncia será rechazada y archivada, dejándose a salvo el derecho de interponerla nuevamente.
- 7.4. Las denuncias presentadas serán puestas en conocimiento del Consejo.

Artículo 8°. El Consejo procederá a evaluar las denuncias puestas en su conocimiento y determinará la procedencia del trámite, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 8.1. Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- 8.2. Que la persona que formula la denuncia sea directamente agraviada por los hechos o acciones que se denuncian.
- 8.3. Que se refieran a hechos que constituyan faltas previstas en el Código Deontológico, el Estatuto del CM VP y otras normas vigentes relacionadas al ejercicio de la medicina veterinaria en el Perú.
- 8.4. Que la denuncia se dirija contra colegiados.
- 8.5. Que cum pla con los requisitos señalados en el artículo precedente.

Artículo 9. En caso que el Consejo determine la existencia de evidencia insuficiente de la presunta comisión de falta disciplinaria, podrá remitir el expediente a la Comisión de Procesos Disciplinarios para que investigue sobre los hechos. Caso contrario, que exista evidencia suficiente de la presunta comisión de falta deberá instaurar el proceso disciplinario.

TÍTULO III

ETAPA INVESTIGATORIA: El Procedim iento de Investigación

Artículo 10°. En esta etapa, con anterioridad a la iniciación form al del Proceso Disciplinario, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación y/o inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si en la denuncia concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del Proceso Disciplinario.

A rtículo 11°. El procedimiento de investigación se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa del Consejo competente o como consecuencia de la orden del Consejo Nacional, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia de parte afectada. El Consejo Nacional o Departamental, puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés de la Orden, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones que permitan decidir lo pertinente.

Artículo 12°. El procedimiento de Investigación se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

- 12.1. Se remitirá a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la misma que presentara su informe dentro del plazo de 30 días útiles.
- 12.2. Los miembros de la Orden y servidores de los Consejos u órganos del CMVP, así como denunciantes y testigos, están obligados a proporcionar a la Comisión de Procesos Disciplinarios las informaciones testimoniales y documentarias que les sean requeridas.
- 12.3.La Comisión, si lo considera por conveniente, podrá citar a los denunciados y denunciantes haciéndoles conocer el motivo de la citación.
- 12.4.En todos los casos se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.
- 12.5.El Colegiado investigado podrá concurrir a la sesión de investigación en compañía de su A sesor o Abogado y tiene derecho a solicitar la transcripción de su intervención.
- 12.6. Al concluirse la etapa investigatoria se elaborará un informe detallado que será elevado al Consejo, recomendando o no la apertura del proceso disciplinario.
- 12.7. Elevado el informe de la Comisión de Procesos Disciplinarios, el Consejo puede optar por aprobarlo o devolverlo con una nota de atención; abrir proceso disciplinario al denunciado (s) u otro según considere necesario.
- 12.8. Si el informe aprobado, concluyera con la presunta comisión de ilícitos penales, éste será derivado al Ministerio Público acompañado de todos los actuados.

<u>TÍTULO IV</u>

EL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 13°. Luego de decidir la iniciación del Proceso Disciplinario, el Consejo em itirá la Resolución respectiva, rem itiéndo la conjuntamente con el expediente a la comisión de Procesos Disciplinarios.

Artículo 14°. La Comisión, formulará la correspondiente apertura del Proceso Disciplinario mediante una notificación al colegiado denunciado, la misma que deberá contener:

- 14.1.Los hechos que se le imputan a título de cargo.
- 14.2.La calificación de las faltas o infracciones que tales hechos pueden constituir.
- 14.3.La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.
- 14.4.La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que confiere tal competencia.

14.5. Se acompañará la citación conjuntamente con la copia de la denuncia presentada y los anexos, si los hubiera.

A rtículo 15°. El Colegiado será notificado en el domicilio registrado en el Colegio y/o en su correo electrónico registrado en el C M V P.

Artículo 16°. El (los) denunciado (s) tiene (n) un plazo de diez (10) días útiles para formular su descargo por escrito y ofrecer las pruebas que considere necesarias.

16.1. Si el denunciado no formulará su descargo dentro del plazo previsto, se tendrá por absuelto el trámite y de existir pruebas suficientes que hagan presumir la comisión de la falta o infracción, la Comisión de Procesos Disciplinarios, podrá em itir informe con el dictamen pertinente.

A rtículo 17°. Recibidos los descargos, el Presidente entregará copia de éstos a los miem bros de la Comisión para su estudio en un plazo que no excederá de cinco (5) días útiles.

CAPÍTULO I DE LA AUDIENCIA

Artículo 18°. Evaluada por la Comisión la pertinencia de las pruebas ofrecidas, el Presidente de la misma deberá señalar las pruebas que deberán ser actuadas antes de la realización de la audiencia y cuáles pruebas deberán ser actuadas en ella.

Artículo 19°. Una vez estudiado el descargo del (los) denunciado (s) y actuadas las pruebas programadas para ser realizadas, el Presidente de la Comisión procederá a citar a los miembros de la misma, al (los) denunciante (s), al (los) denunciado (s), a los testigos y a los peritos, de ser el caso, para la realización de una audiencia.

Artículo 20°. La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:

- 20.1.El Presidente de la Comisión da inicio a la audiencia, dejando constancia en el acta de la asistencia de los miembros.
- 20.2. Seguidam ente se procederá a recibir las declaraciones testimoniales de los citados:
 - 20.2.1. Las declaraciones testimoniales se tomaran en el siguiente orden de prelación:
 - a. Testigo
 - b. Peritos
 - c. Denunciantes

- d. Denunciados.
- 20.3 El presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Comisión para que formulen sus preguntas a los citados y posteriormente hará las propias.
- 20.4 El denunciante puede solicitar una réplica al Presidente de la Comisión, en cuyo caso el denunciado tiene derecho a una dúplica.
- 20.5 En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Comisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.

Artículo 21º. Concluida la audiencia, y actuadas las pruebas, la Comisión quedará expedita para emitir su dictamen en el Informe Final, el cual será remitido al Consejo.

A rtículo 22°. El Inform e Final elevado al Consejo, precisará la existencia o no de sanción; determinará de manera motivada, las conductas que se consideren probadas y constitutivas de la falta o infracción, la norma que sanciona dicha falta y la sanción que se propone que se imponga.

CAPÍTULO II

Artículo 23°. Recibido el Informe Final, el Decano ordenará su distribución entre los miembros del Consejo y convocará a sesión extraordinaria, dando un plazo prudente para que los Consejeros analicen el informe.

El Consejo se reunirá en Sesión Extraordinaria, cuyo quórum será la totalidad de sus miembros en primera convocatoria y en segunda no menos de 4/5 de sus miembros, y podrá aplicar la sanción que juzgue pertinente por acuerdo, en todo caso, de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Remitirá, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el expediente original al Consejo Nacional, debiendo quedarse en el Colegio Departamental una copia del mismo.

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 24°. Luego que el Consejo tome acuerdo, se emitirá la Resolución correspondiente teniendo en cuenta que:

- 24.1.La Resolución debe contener los fundamentos de hecho y de derecho.
- 24.2 En la resolución no se podrán incluir hechos distintos a los que originaron el proceso, con independencia de su diferente valoración jurídica. Cualquier otro hecho que se descubra, en el curso del proceso disciplinario, se procederá a investigarlo.

Artículo 25°. La Resolución que aplique sanción o que archive la denuncia, será notificada tanto al denunciado como al que denunció la falta o infracción y a los

órganos o instituciones involucradas de ser el caso. A simismo el expediente deberá ser elevado al Consejo Nacional, a fin de que se registre en el legajo del Colegiado la sanción impuesta si es el caso.

Artículo 26°. La notificación de la Resolución la realiza el Secretario del Consejo y deberá efectuarla a más tardar dentro del plazo de cinco (5) útiles, observando las siguientes formalidades, establecidas por la Ley 27444:

- 26.1. Nombre y Apellidos de la persona a quien se dirige la notificación.
- 26.2.D irección exacta del notificado.
- 26.3. El texto íntegro de la Resolución incluyendo su motivación.
- 26.4.La identificación del procedimiento dentro del cual hay a sido dictada.
- 26.5.La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
- 26.6.La fecha de vigencia del acto notificado.
- 26.7. Cuando se trate de una notificación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
- 26.8.La indicación que procede recurso de Apelación contra la Resolución notificada. El órgano ante el cual deben presentarse el recurso es el Consejo Nacional y el plazo para interponerlo es de 30 días.

TÍTULO V

DE LAS IM PUGNACIONES (APELACIÓN)

Artículo 27°. El Colegiado sancionado podrá apelar ante el Consejo Nacional en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, en caso de disconformidad con el fallo del Consejo Departamental.

Artículo 28°. El Consejo Nacional remitirá la apelación a la Comisión Ad Hoc designada para tal fin, la que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles hará llegar sus conclusiones y recomendaciones al Consejo Nacional, pudiendo para ello ampliar o realizar las investigaciones que juzgue conveniente.

A rtículo 29°. El Decano del Consejo Nacional, luego de recibir el Informe Final de la Comisión Ad Hoc, dispondrá su distribución entre los miembros del Consejo, dando un plazo prudencial para que los consejeros analicen el informe. Posteriormente el Consejo Nacional se reunirá en Sesión Extraordinaria y podrá declarar fundado o infundado el recurso de apelación, ratificando o aplicando la sanción que estime pertinente, por acuerdo de no menos de los 2/3 de sus miembros concurrentes. Las sanciones de suspensión y expulsión serán acordadas por unanimidad.

Artículo 30°. Los fallos del Consejo Nacional son inapelables, quedando agotada la vía administrativa.

D IS POSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA PRESCRIPCIÓN

A rtículo 31°. En aplicación del Art. 66° del Reglamento de la Ley 16200, la falta o infracción prescribirá a los dos años, computados a partir de la fecha en que se com etió la falta o infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

Artículo 32°. El colegiado denunciado podrá plantear la prescripción por vía de defensa y el Consejo Nacional o Consejo Departamental, deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso de estimarla fundada, deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa que permitió tal prescripción.

OTRAS ACCIONES

Artículo 33°. En caso de haberse detectado un ilícito penal, el Consejo deberá enviar el expediente al Ministerio Público, para las acciones pertinentes.

Artículo 34°. Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe absolutorio que pone fin al procedimiento no pueden volver a interponerse salvo que se acompañe de la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia, en caso contrario será declarada inadmisible y rechazada.

Artículo 35°. En caso de existir una nueva denuncia que tenga relación con alguna otra que este siendo materia de investigación por una Comisión de Procesos Disciplinarios, corresponde a ésta su conocimiento y la nueva denuncia será acumulada a la ya existente, pudiendo prorrogarse el plazo de investigación hasta 30 días útiles adicionales.

Artículo 36°. El Consejo Nacional resolverá cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento.

Artículo 37°. El presente Reglamento podrá ser modificado por el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú con el voto aprobatorio de por lo menos 06 de sus miembros, a su iniciativa o por solicitud de tres (03) Consejos Departamentales o del 10% de los miembros colegiados activos (hábiles).